



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00030-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	NAILIN NAYETH POVEA BORREGO.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado lo actuado dentro del expediente, se evidencia que la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, en providencia del 19 de abril de 2023¹, notificada a esta Agencia Judicial en abril 24 de 2023², dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite incidental a partir del auto del 28 de marzo de 2023, a través del cual, se abrió el incidente de desacato, para que proceda a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación en punto de la situación advertida, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla hacer uso de los poderes correccionales que le autoriza la ley (...).”

Pues bien, se observa que el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C de Oralidad, en el citado proveído, conminó a esta Agencia Judicial a hacer uso de los poderes correccionales que le faculta la ley, al respecto mencionó:

“Previo a resolver el asunto de la referencia es necesario precisar que el fallador de primer grado requirió en diversas oportunidades a la Nueva EPS a fin de que suministrara la dirección o correo electrónico de notificación de la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano (Gerente Regional Norte), funcionaria que conforme a los informes rendidos por los apoderados judiciales de la accionada, es la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en acciones de tutela referentes a temas de salud en la costa atlántica. Sin embargo, ha mostrado una actitud pasiva frente al requerimiento aludido, a sabiendas de las consecuencias jurídicas que ello implica.

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 28 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bajo esta perspectiva, ante esa omisión el juez de instancia debe hacer uso de los poderes correccionales que le otorga el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable en esta clase de eventos por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (...)

En vista de que la nulidad decretada por parte del Ad Quem corre a partir de lo actuado en auto del 28 de marzo de 2023³, y que previo a dicha providencia la entidad accionada informó al Juzgado en escrito calendado 15 de marzo de 2023⁴ que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de enero 26 de 2023⁵, proferido por el Despacho, era la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano en calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS; el presente trámite incidental continuará en contra de aquella.

Siendo así, atendiendo a las previsiones realizadas en líneas anteriores por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, y teniéndose en cuenta que, mediante proveído pretérito del 27 de marzo de 2023⁶, el cuerpo colegiado ya había decretado en una primera oportunidad la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite incidental, el Despacho procederá nuevamente a **REQUERIR a la entidad accionada, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al Juzgado el correo electrónico de la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano (Gerente Regional Norte de NUEVA EPS), so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y que permiten sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**⁷,

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante providencia de abril 19 de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **aporte al Juzgado el correo electrónico de la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano (Gerente Regional Norte de NUEVA EPS), so pena de dar aplicación a los poderes correccionales contenidos en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y que permiten sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales**

³ Ver archivo 21 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 6 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 19 del expediente digital.

⁷ Artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079eaa8cb8178f7cc5fb9822b1ccf395a21f09d63dafa4991dca6e978337eea4**

Documento generado en 26/04/2023 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00104-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	LILIANA GUTIÉRREZ COLÓN.
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 25 de abril de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en abril 21 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 21 de abril de 2023, como se constata en el Documento No. 7 del estante digital, y presentó la impugnación el 25 de abril de 2023³, 10:23 A.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

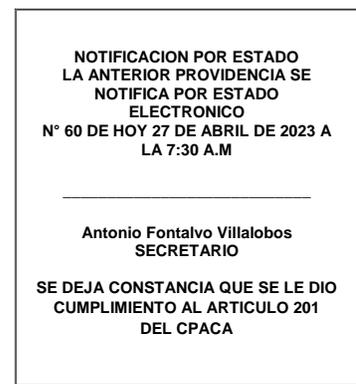
RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionante LILIANA GUTIÉRREZ COLÓN, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado abril 21 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



¹ Ver documento 8 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 8 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b2e6fe1486d661e6430c954e0cbfe68f6c01d318252848b7c18950c6ffa5**

Documento generado en 26/04/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00120-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la **CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO**, a través de su representante legal **LUIS JORGE QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la **CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO**, a través de su representante legal **LUIS JORGE QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico notificaciones339@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a las solicitudes No. 2022-159800021 del 31 de octubre de 2022, 2022-12122353 del 26 de agosto de 2022, 2022-10831392 del 4 de agosto de 2022, 2022-8052914 del 16 de junio de 2022, 2022-8052508 del 16 de junio de 2022 y 2022-14244721 del 3 de octubre de 2022, presentadas por el representante legal de la CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO, señor LUIS JORGE QUINTERO, identificado con c.c. 8.485.623. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa00f78a29513b305ea8debf26c9673097f9f71ae6b702c1c6596fb06b5d72ac**

Documento generado en 26/04/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>